

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-27/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCEROS INTERESADOS:
GOBERNADOR Y COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL, DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-13/2016**, en la que declaró existente la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad ubicados en distintos domicilios del Estado de México, y la inexistencia de las infracciones por la supuesta contravención a la normativa electoral, atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; Raúl

Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa, al Partido Revolucionario Institucional y la empresa Omnimedia Express, S. A. de C. V.

De lo expuesto el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veinte de marzo de dos mil quince, Javier Rivera Escalona en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra del Gobierno de esa entidad federativa, del Partido Revolucionario Institucional¹, de la persona moral "Publicidad Lagunas", así como de quien resultara responsable, por el presunto uso indebido de recursos públicos, por realizar actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda con contenidos calumniosos y por la indebida utilización del emblema del Partido de la Revolución Democrática contenida en publicidad colocada en espectaculares ubicados en distintos puntos carreteros y avenidas en el Estado de México.

2. Medidas Cautelares. El veintiuno de marzo siguiente, el

¹ En adelante PRI.

Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia con la clave PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y en su oportunidad, concedió las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias respectivas al Tribunal Electoral Local, el cual radicó el expediente con la clave TEEM-PES/44/2015 y emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. Juicio de revisión constitucional. Tal determinación fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-35/2015 y el cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² la competencia para conocer del asunto.

5. Sentencia de Sala Superior. Mediante sentencia de diez de junio, la Sala Superior, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-613/2015, revocó las resoluciones del Instituto Electoral local y del Tribunal Electoral del Estado de México, y determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, era la

² En adelante Sala Superior.

³ En lo sucesivo, INE.

competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Cumplimiento. El once de junio siguiente, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, actuando como autoridad instructora radicó la denuncia con clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/434/PEF/478/2015**, admitió a trámite el procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

7. Sentencia de la Sala Regional Especializada⁴. El diecinueve de agosto siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, envió el expediente a la Sala Regional Especializada y después de emitir diversos acuerdos y realizarse diligencias relacionadas con el expediente, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Especializada resolvió lo siguiente:

***Primero.** son inexistentes las infracciones atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México; a Raúl Vargas Herrera, coordinador general de comunicación social del gobierno de dicha entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional; así como a la persona moral Omnimedia Express, S. A. de C. V., en los términos precisados en esta ejecutoria.*

***Segundo.** es existente la infracción atribuida a las personas morales publicidad exterior lagunas, s. c. y a máxima vallas y unipolares s. a. de c. v., por tanto, se les impone la sanción*

⁴ En lo sucesivo, Sala Especializada.

consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

...

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. Demanda. A fin de controvertir la referida sentencia, el uno de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

II. Tramite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-27/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, comparecieron como terceros con interés Luz María Zarza Delgado, en calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado de México y, Raúl Vargas Herrera en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

IV. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la sentencia impugnada debió sancionar al Gobierno del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, porque, a su juicio, si existieron infracciones a la normatividad electoral y, además, considera que las sanciones impuestas a las personas morales privadas, debieron ser económicas y no sólo amonestación pública.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida, así como a la autoridad responsable, relata los hechos y expone los agravios que según el impugnante derivan en perjuicio de su representado y además contiene la firma autógrafa del apelante.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y fue notificada a la parte impugnante al día siguiente de su emisión, por lo que el plazo para presentar el presente medio de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al uno marzo del mismo año, por contarse únicamente los días hábiles al no estarse en el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de México, en consecuencia, si la demanda se presentó el día uno de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada dentro del plazo legal para ello.

3. Legitimación y personería. El recurso se interpone por Javier Rivera Escalona, quien se desempeña como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual la autoridad responsable en la sentencia que se controvierte, le reconoce tal calidad legal.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque en la sentencia impugnada se declaró existente la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad y declaró la inexistencia de las infracciones por la supuesta contravención a la normativa electoral atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa, al Partido Revolucionario Institucional y la empresa Omnimedia Express, S. A. de C. V., circunstancia que está relacionada con la esfera jurídica del partido recurrente.


5. Definitividad. La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.


Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Espectaculares denunciados.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la ubicación, leyenda e imagen de los espectaculares que fueron objeto de denuncia:

	<p>UBICACIÓN: Carretera México-Toluca, sobre la autopista de cuota México-La Marquesa, aproximadamente a setecientos metros de la desviación al municipio de Huixquilucan, específicamente en la azotea del local con la razón social "Restaurante bar, cabaña Edith".</p>
	<p>LEYENDA: "Estás entrando al Estado de México donde el número de alumnos becados es más Grande que en el D. F."</p>
A	 A photograph of a billboard on a highway. The billboard is red and white with the text "Estás entrando al Estado de México donde el número de alumnos becados es más GRANDE que en el D.F." and logos for "ESTADO DE MÉXICO" and "VA por todos". There are other billboards visible in the background.
	<p>UBICACIÓN: Carretera México-Toluca, aproximadamente en el kilómetro treinta y seis más ochocientos, pasando la salida a la comunidad de Salazar.</p>
	<p>LEYENDA: "Estás entrando al Estado de México donde la inversión en carreteras y vialidades es más Grande que en el D. F."</p>
B	 A photograph of a billboard on a highway, similar to the one in section A. It features the same text and logos. The background shows a clear blue sky and some trees.

	<p>UBICACIÓN: Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros de la Procuraduría General de Justicia, centro de atención ciudadana del municipio de Lerma, Estado de México.</p>
	<p>LEYENDA: “Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficiarios de programas sociales es más Grande que en el D. F.”</p>
<p>C</p>	
	<p>UBICACIÓN: Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros del libramiento Ruta de la Independencia Bicentenario, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.</p>
	<p>LEYENDA: “Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficiarios de medicamentos y estudios médicos es más Grande que en el resto del país”</p>
<p>D</p>	
<p>E</p>	<p>UBICACIÓN: Avenida José López Portillo, sin número (camellón), frente a la tienda comercial “Mercado Soriana Express”, entre las avenidas de las Fuentes e Hidalgo, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.</p>
	<p>LEYENDA: “Estás entrando al Estado de México donde la inversión en carreteras y vialidades es más Grande que en el D. F.”</p>


<p>UBICACIÓN: Avenida Paseo Tollocan, casi esquina con Avenida Comonfort, Toluca, Estado de México.</p>
<p>LEYENDA: “Estás entrando al Estado de México donde la inversión en salud es más Grande que en el D. F.”</p>
<p>F</p> 

Sentencia impugnada.

En principio, la Sala responsable tuvo por acreditado que cinco de los anuncios (A, B, C, D, y E) son propiedad de la persona moral Publicidad Exterior Lagunas S. C., en tanto que la personal moral Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V. es propietaria del espectacular restante (F).

En relación a la difusión indebida de propaganda con emblema

partidista, la Sala Especializada en su parte medular señaló, que sí se acreditó que cinco de los espectaculares denunciados se difundieron por lo menos a partir del veinte de marzo y estuvieron expuestos siete días a la fecha de su retiro. En cuanto al sexto espectacular denunciado, la Sala responsable tuvo por acreditado que su exposición se verificó a partir del ocho de abril y que estuvo expuesto por lo menos ocho días.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional responsable sostuvo que a través de las pruebas que obran en el expediente, los sujetos denunciados manifestaron desconocer quien fue la persona física o moral encargada de elaborar y colocar la propaganda denunciada, por lo que concluyó que los responsables de la difusión de la publicidad denunciada, **de forma indirecta**, fueron las personas morales Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.

Lo anterior, porque al ser las propietarias de las estructuras publicitarias en las que se colocó la propaganda denunciada, tenían un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde a través de sus espacios, por ello, determinó que infringieron su **deber de cuidado** al difundirse propaganda política en la que se usó del emblema del Partido de la Revolución Democrática, sin su consentimiento, en los espectaculares de su propiedad.

Asimismo, la Sala responsable consideró inexistente la infracción imputada a la empresa Omnimedia Express, S. A. de C. V., ya que aun cuando suscribió un contrato con la empresa

Publicidad Exterior Lagunas S. C. para colocar treinta y un espectaculares con propaganda política solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó que la misma, es distinta a la denunciada en el procedimiento sancionador, afirmación que fue corroborada por el propio partido denunciante.

De la misma manera, la Sala Regional Especializada determinó como inexistentes las infracciones atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, y a Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la entidad federativa en cita, así como al Partido Revolucionario Institucional, pues no existió prueba alguna que demostrara su participación en los hechos denunciados.

Por otra parte, en relación a la posible violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, la autoridad responsable concluyó que la propaganda denunciada no transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque en el expediente no existieron elementos de prueba, ni si quiera de carácter indiciario, para determinar que la propaganda haya sido emitida por el Gobierno del Estado de México o se hayan empleado recursos públicos para su elaboración, por lo que, no existió relación o nexo causal entre el ente gubernamental y el hecho denunciado.

Además, la responsable destacó que la publicidad denunciada sí contenía algunos elementos que resultan similares a los

utilizados en su propaganda por el Gobierno del Estado de México, tales como el diseño de la letra "G" y la palabra "Grande", sin que existieran en el expediente elementos de convicción que le permitieran concluir que la propaganda fue colocada u ordenada por dicho Gobierno, mismo que negó su autoría, sin que la parte denunciante haya aportado, ni la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador haya recabado alguna prueba contundente e idónea en el sentido contrario.

En relación a que la propaganda denunciada es calumniosa en contra del Partido de la Revolución Democrática, la Sala responsable señaló que no se acreditó la calumnia, porque no hicieron imputaciones directas respecto de hechos o delitos no probados, pues únicamente se limitan a manifestar una postura respecto de diversas acciones e inversiones realizadas tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sin hacer referencia específica alguna a la falsa comisión de un ilícito.

Al estudiar el tema de posibles actos anticipados de campaña, la Sala especializada estimó que no se acreditó el elemento subjetivo, para tener por acreditados los actos denunciados, toda vez que del contenido de la propaganda en análisis no se advierten elementos que estén dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos a votar a favor del PRI, ni tampoco se advierte que el objetivo primordial de dicha propaganda sea la de promover alguna candidatura del partido político de referencia ante la ciudadanía, o que, a través de

dicha publicidad, se divulgue su plataforma electoral con la finalidad de obtener adeptos.

Por último, la autoridad jurisdiccional responsable al individualizar la sanción a imponer a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., por considerarlas responsables en forma indirecta, al faltar a su deber de cuidado, en relación a la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares de su propiedad, tomó en cuenta la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la trasgresión, el tipo de infracción, si existió singularidad o pluralidad de conductas, la reincidencia, el beneficio o lucro, el contexto factico, si la comisión de la conducta fue dolosa o culposa, la gravedad de la responsabilidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que calificó la infracción cometida como levísima y en consecuencia, impuso como sanción la amonestación pública.

A la vez, en la parte final de la sentencia recurrida, como anexo único, la responsable enlistó de manera descriptiva, ochenta y un elementos de prueba, tanto públicas, como privadas, así como técnicas que obran en autos del expediente que resolvió.

Síntesis de agravios.

El partido impugnante señala como agravios, que la Sala Regional Especializada no valoró debidamente las probanzas que aportó en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, con las que, en su opinión, debió decretarse la

responsabilidad del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional y considera indebido que la Sala Especializada determinara que no fueron responsables de la conducta denunciada, porque no aceptaron expresamente su participación en la colocación de los anuncios espectaculares.

Afirma, que como las empresas denunciadas fueron evasivas en atender los requerimientos hechos por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, con ello se demuestra que se condujeron con dolo, falsedad y que resulta imposible que dichas empresas desconozcan quienes ordenaron colocar la propaganda denunciada, por lo que afirma, que es evidente que están mintiendo.

Agrega, que la Sala responsable debió agotar todas las medidas de apremio, a efecto de que se obtuviera la identidad de la persona o personas responsables de la colocación de los espectaculares que fueron objeto de denuncia.

Además, considera que al no sancionar al Gobierno del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación y al Partido Revolucionario Institucional, se violenta en su contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en los espectaculares, según el impugnante, sí se están difundiendo logros de Gobierno y a la vez, se utilizó la letra "G" con el diseño característico de la publicidad oficial del Gobierno del Estado de México, de manera que, el partido recurrente considera que sí se trató de propaganda gubernamental y con ello se viola el artículo 134 de la

Constitución Federal.

Por otra parte, el promovente sostiene que en la publicidad denunciada, sí se acreditó la calumnia en su contra al utilizarse el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como información de programas sociales que supuestamente se otorgan con mayor amplitud en el Estado de México, que en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con lo que, sostiene el recurrente, se acreditó la calumnia que se denunció.

Por último, el partido político actor considera incongruente la sentencia que impugna, porque se calificó la falta cometida por las empresas "Publicidad Exterior Lagunas S.C." y "Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V." como levísima cuando en su opinión debió ser de mayor rango, en atención a que el actuar de las empresas en la etapa de instrucción del procedimiento fue, según el partido recurrente, dolosa porque escondieron información que les fue requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE y por ello, considera que la sanción es desproporcionada al tratarse de empresas con actividad lucrativa, por lo que debieron ser sancionadas con multa y no sólo con amonestación pública.

Controversia.

La litis consiste en determinar si la responsable valoró debidamente el material probatorio obrante en autos, si fue correcta su decisión de considerar inexistente de la infracción atribuida a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de

México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa, y al Partido Revolucionario Institucional; si fue correcta determinación de declarar existente la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad; si fue correcta la calificación de la gravedad de la falta atribuida a las empresas y, si fue correcta la sanción que se impuso a las empresas Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V..

Decisión.

Los agravios del partido político actor, son infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque el recurrente expone argumentos subjetivos, genéricos y dogmáticos cuando afirma que la autoridad jurisdiccional responsable no sancionó al Gobernador del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional, porque éstos no aceptaron los hechos.

De la lectura de la sentencia que se controvierte, se aprecia que sí existe fundamentación del acto emitido y una debida motivación, ya que sí se realizó un análisis pormenorizado de las pruebas obrantes en autos, sí se estudió y tomo en cuenta

que la propaganda denunciada contiene características similares de la propaganda gubernamental del Estado de México, sí se estudiaron las cuestiones jurídicas para considerar si la propaganda era o no de carácter gubernamental, sí se estudiaron los elementos para valorar si es de carácter calumnioso y sí se estudiaron en forma pormenorizada las cuestiones jurídicas para calificar la gravedad de la falta e imponer la sanción a las personas morales.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer y segundo párrafo del artículo 17, señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, que autoridades son las competentes para sustanciar los procedimientos sancionadores, en su artículo 459 señala lo siguiente:

Artículo 459

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) **La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.**

En particular, el procedimiento especial sancionador está previsto en la misma Ley General en los siguientes artículos:

Artículo 470

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 473

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

...

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 475

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 477

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

...

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

...

Consideraciones de esta Sala Superior.

El acto emitido por la autoridad responsable, sí está debidamente fundado y motivado y no es violatorio de los principios constitucionales en materia electoral.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, sí se valoraron debidamente las probanzas obrantes en autos, al ser descritas en su contenido y en la aportación de hechos que arrojaban, con las que se determinó que no existieron elementos, ni siquiera de carácter indiciario, para concluir que el Gobernador del Estado de México, el Coordinador de Comunicación Social del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, tuvieron algún grado de responsabilidad con relación a los hechos denunciados o que se utilizaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada.

Por ello, resulta infundado lo que afirma el impugnante, al sostener que los sujetos antes mencionados no fueron sancionados porque no aceptaron su participación en los hechos, toda vez que la autoridad responsable, sí valoró los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, así como aquellos elementos probatorios que constan en autos obtenidos de los múltiples requerimientos que realizó la autoridad instructora del procedimiento y de las diversas diligencias que se realizaron y, con ello, correctamente determinó que no se acreditó el nexo causal entre los hechos denunciados y la imputación hecha a los sujetos que no fueron sancionados.

Por otra parte, resulta inoperante lo aducido por el impugnante en el sentido de que sí aportó los elementos de prueba bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad de los sujetos no sancionados.

Ello, porque constituyen manifestaciones genéricas de las cuales, no se advierte cuáles de las probanzas ofrecidas resultaban idóneas para acreditar el nexo causal que la responsable determinó inexistente.

De igual manera, se considera inoperante el agravio relacionado con que la Sala Especializada no agotó todas las medidas de apremio, a efecto de que se obtuviera la identidad de la persona o personas responsables de la colocación de los espectaculares que fueron objeto de denuncia.

La inoperancia radica en que dichos argumentos resultan genéricos e imprecisos, pues el recurrente no especifica qué tipo de medidas se debieron emplear y en relación con que requerimientos adicionales a los efectuados por la Sala Especializada, se podía obtener la identidad de las personas responsables de la colocación de los espectaculares.

Asimismo, se considera infundado el agravio relacionado con que la Sala responsable, al no sancionar al Gobierno del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación y al Partido Revolucionario Institucional, violenta en su contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en los espectaculares, según el impugnante, sí se están difundiendo logros de Gobierno y a la vez, se utilizó la letra "G" con el diseño característico de la publicidad oficial del Gobierno del Estado de México, por ello, el partido recurrente considera que sí se trató de propaganda

gubernamental y con ello se viola el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo infundado del agravio radica, en principio, en que el recurrente parte de la premisa equivocada al señalar que se viola en su perjuicio, la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que el acceso a la justicia existe cuando se le otorga al gobernado las instancias administrativas o jurisdiccionales para cuestionar los actos de autoridad que considera violatorios de sus derechos, lo que en el presente caso no ocurre.

Además, con los argumentos expuestos por el impugnante, no se controvierte en forma directa lo considerado por la Sala Regional responsable en el sentido de señalar de forma específica, las probanzas que forman del expediente con las que se acredita de forma indubitable, la participación del Gobierno del Estado de México, en la contratación de la propaganda denunciada o que se hayan utilizado recursos públicos para su elaboración y colocación.

Asimismo, cuando señala el partido actor que resulta evidente que la propaganda es carácter gubernamental por contener la cromática de la letra "G" y la frase "Gobierno que trabaja y logra en Grande", se tratan de afirmaciones subjetivas que no resultan idóneas para combatir la sentencia que se impugna, ya que esa cuestión que fue debidamente analizada por la Sala Especializada, y en la que afirmó que por sí mismo, no es suficiente para estar en condiciones de concluir que fue

precisamente el Gobierno de dicho Estado el que ordenó la colocación de los seis espectaculares en análisis, sin que el partido político enderece los argumentos jurídicos adecuados y suficientes para desvirtuar tales consideraciones, ya que se limita a señalar se trata de propaganda gubernamental por utilizarse la letra “G” y la palabra “grande”.

Al respecto, se estima que el que aparezca la letra “G” seguida de la palabra “grande” en la propaganda denunciada, resulta insuficiente para acreditar que se trata de propaganda gubernamental, ya que no corresponde con los elementos que conforman la imagen institucional del Gobierno de aquella entidad.

Resulta oportuno señalar, que en autos del expediente en que se actúa, a partir de la foja 709 del cuaderno accesorio 2, se cuenta con escrito presentado por la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México, quien ofrece adjunto a su recurso el “Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México”, el cual fue publicado en la “gaceta de gobierno” el dieciséis de abril de dos mil doce⁵, del que se desprende, para los efectos de la presente resolución, lo siguiente:

1) En la página dos (2) de la publicación del Manual en cuestión, se tiene el índice, en el que se especifican las

⁵ Consultable en la siguiente liga de internet.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/abr163.PDF>

“Normas Básicas de Identidad” y los elementos en los puede ser utilizado, entre ellos:

a) Papelería. Hojas tamaño carta, tarjetas de presentación, sobres, folders, credenciales/gafetes y diplomas/reconocimientos.

b) Vehículos. Oficiales como camioneta pick up, automóvil compacto y camión de volteo, así como autobuses y camioneta.

c) Documentos internos. Portada y portadillas para carpeta, cubierta de documentos, presentación en power point.

d) Eventos. Pendones y proscenio.

e) Impresos. Plantilla cartel, plantilla folleto, platilla anuncio de revista/prensa.

f) Señalización. Marquesinas y señalización básica de áreas y dependencias.

g) Uniformes. Para el personal de servicios públicos y atención ciudadana.

2. Dicho manual especifica los cinco elementos que conforman la imagen institucional del Gobierno del Estado, que son: Escudo, logotipo, tipografía, créditos y colores oficiales.

3. Además, las características del emblema que deberá de aparecer en todas las piezas de comunicación integrado por la letra “G” en unión con la leyenda “Gobierno que trabaja y logra en grande”.

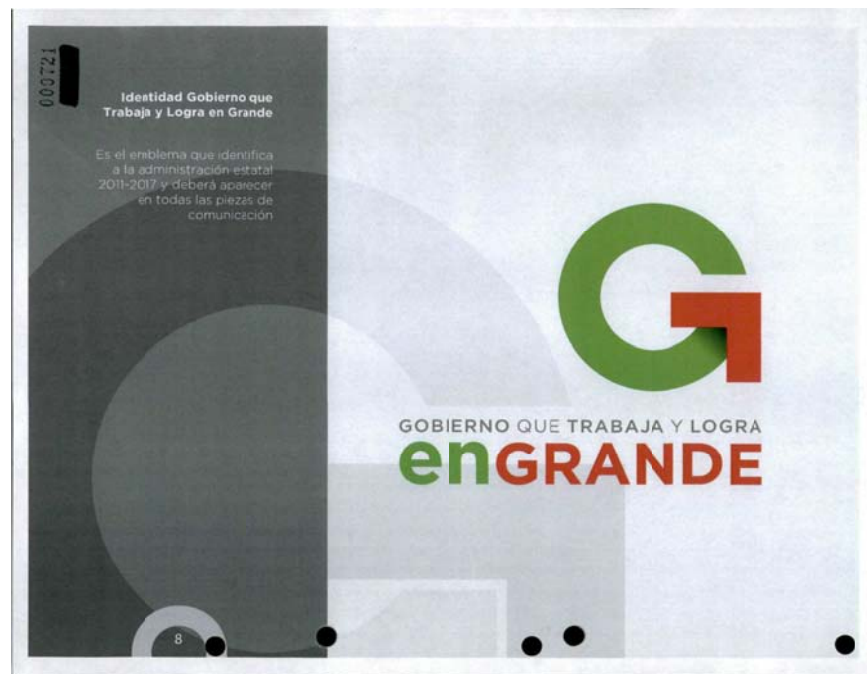
4. Los colores institucionales (verde pantone 376, rojo pantone 1797 y gris pantone 8) y la retícula de proporción del emblema.

5. La tipografía a utilizarse en el logotipo.

6. El escudo oficial y la tipografía oficial para el escudo.

7. Así como diversos ejemplos de usos del logotipo institucional y del escudo en papelería y vehículos.

Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, de la propaganda denunciada, el elemento más destacado es la letra “G”; sin embargo, en dicha publicidad, no se utilizan los demás elementos que conforman la identidad gráfica del Gobierno local, como lo serían el escudo oficial, logotipo, tipografía, créditos y colores oficiales, ni la frase “Gobierno que trabaja y logra en grande”.

Es decir, no existe evidencia que identifique indubitablemente los colores y la tipografía oficial del Gobierno de la entidad mencionada, ya que sólo se aprecia con características similares en la propaganda que se denunció la letra “G”, con la ausencia de los demás elementos que se describen en el referido manual de identidad.

De ahí que, la simple utilización de la señalada letra es insuficiente, por sí misma, para acreditar fehacientemente que el Gobierno del Estado fue el responsable de esa publicidad, ya que, conforme con el manual señalado, indefectiblemente debe ser acompañada de la frase “Gobierno que trabaja y logra en grande”, lo cual no acontece en el caso, ya que sólo se utiliza la letra “G” y la palabra “grande”.

Por tanto, se carece de elementos suficientes que permitan jurídicamente sostener que se trata de propaganda gubernamental, así como un posible beneficio a favor del Gobierno denunciado.

Además de que se debe de tomar en consideración que otro de los elementos gráficos que se advierten de los espectaculares,

es precisamente el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al calce de los mismos, con la leyenda “El cambio va para todos”. Elementos que generan incertidumbre en relación del verdadero beneficiario de dichos espectaculares.

Ello porque, si se siguiera la lógica del partido recurrente, el simple hecho de la utilización de su emblema sería suficiente para sostener su responsabilidad en los hechos denunciados, al verse beneficiados con los mismos.

Sin embargo, en el caso, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Gobierno local, se deslindaron de la propaganda denunciada, al primero al denunciarla y el segundo al comparecer al procedimiento sancionador, en tanto que como se ha señalado, los elementos con los que se cuenta en el expediente, son insuficientes para acreditar fehacientemente la participación de dicho Gobierno estatal en los hechos denunciados.

Por ello, no se advierte de manera objetiva y certera, que el Gobierno del Estado de México, estuviera recibiendo algún beneficio con motivo de la propaganda denunciada, al carecer la misma de los elementos de identificación gráfica que permitan vincular a dicha publicidad como propaganda gubernamental del Gobierno estatal.

Igualmente, resulta infundado el agravio que señala que, con la propaganda cuestionada se calumnia al Partido de la

Revolución Democrática, lo anterior, toda vez que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos, tal y como se establece en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El dispositivo legal transcrito refleja que el legislador general ha dado contenido, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

Por otra parte, en la Ley General de Partidos se aborda el concepto de calumnia en los siguientes términos:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que **denigre a las instituciones y a los partidos o **que calumnie a las personas.****

Ahora bien, en el presente asunto, la propaganda denunciada contiene frases como las siguientes:

1. *“Estás entrando al Estado de México donde el número de alumnos becados es más Grande que en el D. F.”*

2. *“Estás entrando al Estado de México donde la inversión en carreteras y vialidades es más Grande que en el D. F.”*

3. *“Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficiarios de programas sociales es más Grande que en el D. F.”*

4. *“Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficiarios de medicamentos y estudios médicos es más*

Grande que en el resto del país”.

“Estás entrando al Estado de México donde la inversión en salud es más Grande que en el D. F.”

Una vez analizadas las expresiones señaladas, es dable concluir que en ninguna parte de la propaganda se hace una imputación de hechos o delitos falsos, y con ello, se evidencia que en ningún momento se acredita la calumnia.

Por último, se considera fundado el agravio relacionado con que la sentencia que se impugna, calificó la falta cometida por las empresas “Publicidad Exterior Lagunas S.C.” y “Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V.” como levísima, cuando en su opinión la falta debió ser calificada con mayor severidad y, las empresas debieron ser multadas no sólo recibir una amonestación pública, además de que el actuar del representante legal de una de ellas fue evasivo y de forma dilatoria en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador.

El agravio se considera fundado por las siguientes razones.

En principio, al imponer una sanción, la autoridad competente debe atender la gravedad de la conducta infractora, para lo cual, debe determinar si la falta es levísima, leve o grave y, en esta última, si corresponde a una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así mismo, la autoridad sancionadora debe atender las circunstancias particulares del caso en estudio, por ello, resulta

oportuno destacar lo que señaló en su sentencia la Sala Especializada, al imponer la sanción:

Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico, así como las particularidades de las conductas, Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y a Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que atienda a sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

*Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y a Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General.*

***Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción a normas constitucionales**, por lo cual esta Sala Especializada estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.*

De la anterior transcripción, así como las circunstancias fácticas del caso, es incuestionable que las empresas responsables en forma indirecta de los hechos denunciados por su falta al deber de cuidado de la publicidad que se fijó en elementos de su propiedad, tienen una responsabilidad mayor a la que consideró la Sala Especializada, porque se trata de personas morales mercantiles a quienes les corresponde mantener un especial deber de cuidado, tomando en consideración los espacios a

través de los cuales, despliegan su actividad mercantil, que son estructuras metálicas que por sus dimensiones y ubicación, adquieren notoriedad pública.

En el presente expediente, resultó evidenciado que la propaganda en cuestión, estuvo colocada en cinco espectaculares por lo menos siete días y por lo menos ocho días en el restante espectacular y sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas, vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada, obedeciera a alguna relación mercantil establecida con las empresas en comento, lo que demuestra de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.

Además, en el periodo de días en que estuvo colocada la propaganda denunciada sin autorización de las empresas sancionadas, éstas no demostraron en forma alguna que realizaron en forma inmediata actos tendentes a vigilar o remediar la colocación injustificada de la propaganda de carácter electoral.

Ahora bien, en autos quedó demostrado que la empresa sancionada Publicidad Exterior Lagunas S. C., reconoció la propiedad de cinco de los seis espectaculares en los que se colocó la propaganda denunciada, pero negó ser la responsable de su colocación, así como también afirmó desconocer quién o quiénes fueron los responsables de su colocación.

Asimismo, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, al realizar diversas diligencias de investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acordó requerir en múltiples ocasiones a la empresa Máxima Servicios Publicitarios S.C., para que señalara el nombre de la persona física o moral, ente gubernamental o político, poseedora o propietaria y/o administradora de la estructura metálica (espectacular) que se ubica en avenida paseo de Tollocan número 894 casi esquina con avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, por ser éste espectacular, en donde se colocó la propaganda denunciada.

En respuesta, el de nombre Roberto Flores Gutiérrez en calidad de representante legal de la empresa requerida, mediante escrito del veintitrés de noviembre de dos mil quince, señaló que su mandante no era la propietaria de esa estructura espectacular, sino que la propietaria era la persona moral Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.

A la vez, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE fue informada, previo requerimiento realizado, por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que Roberto Flores Gutiérrez hasta el año de dos mil catorce, era el representante legal de la empresa Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.

Por lo anterior, se realizaron múltiples requerimientos a la empresa Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V, a través del presunto representante legal Roberto Flores Gutiérrez, para que

informara en relación a la publicidad denunciada que se colocó en el espectacular de su propiedad ubicado en avenida paseo de Tollocan número 894 casi esquina con avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, a lo cual, la persona moral referida nunca dio respuesta, ni compareció al procedimiento especial sancionador.

Todo lo antes expuesto, muestra claramente la actitud evasiva y dilatoria con la que se condujo la empresa sancionada Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que es evidente, que no puede considerarse como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la amonestación pública, ya que si bien no se trató de faltas dolosas, sistemáticas, no existió reincidencia, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción a normas constitucionales, en el presente asunto, sí resultó evidente la falta al deber de cuidado por parte de las empresas Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., en relación con los espacios publicitarios que operan y que tienen una notoriedad pública por sus dimensiones y su ubicación.

Efectos.

Por ello, resulta procedente revocar la sentencia impugnada tomando en consideración lo razonado en la presente ejecutoria, para que la Sala Regional Especializada califique nuevamente la infracción acreditada a las empresas Publicidad

Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., la cual no puede ser levísima; asimismo, tome en consideración la conducta procesal desplegada por la persona moral Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción reindividualice la sanción a imponerles que considere suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en atención a su conducta procesal y a su notoria falta al deber de cuidado.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ